

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil-Familia
H.M. Dr. Carlos Andrés Lozano Arango
Bucaramanga

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Humberto Quintero O. y
Cía. SCA (hoy COLBITUMEN S.A.S.) contra Seguros
Generales Suramericana S.A.

Radicado: 6800131030-07-2022-00232-01 * Interno 239/2024

Honorables Magistrados:

Oskar Arturo Durán Silva, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, atentamente me permito, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo cual, además de los reparos hechos en debida oportunidad a dicha sentencia en cuanto a la inconformidad con la declaratoria del fenómeno de la prescripción se refiere, acudo en el mismo sentido y para los efectos de la revocatoria que se persigue, a la sentencia STC13948-2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia dictada el 11 de octubre de 2019 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que, dentro de sus varias consideraciones estableció lo siguiente:

“... es preciso señalar que en el ramo de los <seguros de responsabilidad civil> la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el <asegurador>, pues basta con que al menos se le haya formulado una <reclamación> (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la <aseguradora> en virtud del <contrato de seguro>; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la <prescripción> de las <acciones> que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le <reclama> a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar <reclamación de la víctima> el <asegurado> no puede exhortar al <asegurador> a que le responda con ocasión del <seguro de responsabilidad civil> contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el <asegurador> podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es <exigible> la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del <seguro>, puesto que *ministerio Legis*, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de

la realización del <hecho externo> imputable al <asegurado> (el riesgo), el cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la <responsabilidad civil>, sino que requerirá además la condición adicional de que haga valer por <vía judicial o extrajudicial> contra el agente dañino, es decir, frente al <asegurado>.

Más adelante, señala la misma sentencia:

"..., la Corte, previo replanteamiento de la tesis que expuso en la sentencia de 4 de julio de 1977, esto es, que la prescripción en este tipo de aseguramientos discurría desde el hecho externo imputable al asegurado, determinó en definitiva y guardando concordancia con importantes aportes doctrinales, que

(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador (...) Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de mayo de 1994, Rad. 4106).

(...) El plazo extintivo, de acuerdo con el criterio que en últimas prohijó la Sala, no podía principiar con el "hecho externo", toda vez que la acción del asegurado eventualmente prescribiría antes de que la víctima, quien para ese momento no contaba con acción directa, reclamara del responsable la indemnización".

Ya para finalizar, puntualizó la Corte:

"La doctrina nacional, encabezada por el tratadista J. Efrén Ossa G., también ha sido partidaria de que:

(...) Si la demanda del tercero es 'un acontecimiento futuro, que puede suceder o no' (C.C. art.1530), estamos en presencia de una condición cuyo cumplimiento da origen a la obligación del asegurador y, por tanto, al derecho del asegurado. El derecho de este nace, pues, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o su causahabiente. Y siendo ello así, desde el momento en que una u otra sea formulada irrumpe la prescripción quinquenal (Teoría del Seguro. El Contrato. Segunda Edición. Temis. 1991. Pág. 546).

Es, pues, incuestionable, que la Magistratura reprochada cometió un <defecto sustantivo> y también <desconoció el precedente>, al pasar por alto en su recta inteligencia los cánones que gobernaban la casuística, particularmente cuando abordó y resolvió la <excepción de prescripción extintiva> que invocó Axa Colpatria Seguros S.A., pues dedujo que tal exculpación debía salir próspera, conforme lo reconoció, tras convencerse que desde la fecha en que se perpetró el daño objeto de desagravio hasta aquella en que los herederos de los lesionados acudieron al <aparato judicial> corrió un lapso mayor al quinquenio previsto en el canon 1081 ib., sin tener en cuenta que la excepcionante no concurrió al certamen como <demandada> en <acción directa>, sino como <llamada en garantía> por causa de la citación que en tal sentido le hizo la transportista

contra la que se dirigió la <acción resarcitoria>, y que por ello era forzoso utilizar el <artículo> 1131 ib., para definir la suerte de tal defensa.”

Visto lo anterior, en nuestro caso particular y de acuerdo con las pruebas procesales, encontramos lo siguiente:

- a) La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Hidrocarburos y Mercancías Peligrosas número 0187333-0 expedida por *Seguros Generales Suramericana S.A.* como asegurador(a), presenta como tomador de la misma a la sociedad *“Humberto Quintero O. y Cía. SCA”*; como asegurado a la sociedad *“Transportes Palatino de Carga S.A. (Juliana Villada González)”* y como beneficiario *“Terceros Afectados”*.
- b) Dentro de los bienes amparados por dicha Póliza se encontraba el automotor distinguido con placas VZI 367 de propiedad de la señora Juliana Villada González quien, en su calidad de propietaria-asegurada, autorizó y cedió sus derechos a la sociedad Humberto Quintero O. y Cía. SCA, hecho este reconocido y aceptado por el asegurador.
- c) El tercero afectado (víctima) beneficiario de la susodicha Póliza era la *“Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR)”* de Norte de Santander, entidad esta que, por causa del siniestro y ante reclamo extrajudicial que hiciera, fue indemnizada por la sociedad Humberto Quintero O. y Cía. SCA.
- d) El anterior hecho conllevó a que la sociedad Humberto Quintero O. y Cía. SCA se subrogase legalmente en los derechos que le asistían a CORPONOR.
- e) Lo anterior motivó a la sociedad Humberto Quintero O. y Cía. SCA a presentar, en debida oportunidad legal, reclamación formal a Seguros Generales Suramericana S.A. (03 de agosto de 2018) para que le reembolsara (repetir) los dineros que había pagado como consecuencia del siniestro (\$210.968.398.00).
- f) Transcurrieron siete (7) meses a partir de la reclamación para que la aseguradora, por insistencia del tomador-asegurado, decidiera “objectarla” (19 de marzo de 2019), objeción que fuera ratificada el 03 de octubre de 2019.

- g) Como consecuencia de tal objeción, Humberto Quintero O. y Cía. SCA decidió, el 08 de septiembre de 2022, promover proceso de responsabilidad civil contractual contra Seguros Generales Suramericana S.A. para que, por la vía judicial, le reembolsara los dineros (más intereses por mora) a que se ha hecho referencia en el literal e) anterior.
- h) Quiere decir lo anterior, que por haberse subrogado la sociedad Humberto Quintero O. y Cía. SCA en los derechos que le asistían a la entidad CORPONOR, aquella se encontraba cobijada por la prescripción extraordinaria que contempla el inciso tercero del artículo 1081 del Código de Comercio; esto es, que el término de prescripción de la acción era el de cinco (5) años contados a partir del momento en que nació el derecho.
- i) A partir de qué momento le nació el derecho a la sociedad Humberto Quintero O. y Cía. SCA para demandar por vía judicial el reembolso. Pues sencillamente a partir de la fecha en que la objeción a la reclamación fue ratificada; esto es, a partir del 03 de octubre de 2019.
- j) Luego quiere decir, que entre la fecha del 03 de octubre de 2019 y la del 08 de septiembre de 2022 había transcurrido un lapso inferior a los cinco años (2 años y once meses aproximados), y por lo tanto el fenómeno prescriptivo que la a quo determinó había ocurrido, no se había consolidado, ya que, erróneamente dio aplicación al inciso segundo del artículo 1081 atrás señalado, cuando lo correcto era haber sido aplicar el inciso tercero ya aludido en concordancia con la parte final del artículo 1131 ibidem.
- k) Sin embargo y, en el peor de los casos, si tomamos como hito para el conteo del fenómeno prescriptivo la fecha en que el tomador-asegurado presentó la reclamación formal al asegurador, esto es, el 03 de agosto de 2018, y la fecha en que se presentó la demanda judicial, repito, 08 de septiembre de 2022, tampoco había transcurrido el lapso requerido para que así el fenómeno hubiere podido ser declarado.

Sea más que útil y necesario lo anterior para solicitarles nuevamente, Honorables Magistrados, se **REVOQUE** la sentencia apelada y, en su



BOGADOS

SOCIADOS

OSKAR ARTURO DURAN SILVA
ABOGADO

lugar, declarar prósperas las anheladas declaraciones y condenas invocadas en la demanda.

Respetuosamente,

OSKAR ARTURO DURÁN SILVA
C.C. 91.210.423 de Bucaramanga
T.P. 401.650 del C. S. de la J.